



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0002-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0004/2025, del primer (1er.) de abril de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0004/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0002-2025, relativo a la acción de amparo incoada por los señores Nelson Enrique Ventura Javier; Luis Manuel Pucheu Cordero; María Fernanda Pérez Rivas y Aquiles de Jesús Machuca González, contra Román Andrés Jáquez Liranzo y Jueces y la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Primero. - Acoger y admitir el presente recurso de Amparo por estar conforme al derecho y en consecuencia rechazar todos los argumentos y medios presentados por la defensa de la JCE.

Segundo. - Acoger el fondo del recurso por estar basado en la ley y haberse demostrado que las acciones del demandado, JCE, constituyen violaciones a los arts. 22 y 208 de la Constitución, violación que continúa actualmente y sobre todo porque en la Sentencia del TC/0172/23, la cual despeja dudas y declara:

Que Costa Verde pertenece al Distrito Nacional, sentencia que fue notificada a los actuales miembros de la JCE en el acto de intimación aquí citado, no obstante, a que la conocían desde el año 2023, violación constitucional que, ante la citada notificación, indica o constituye prueba de que se trata de un desacato y rebelión a los jueces del Tribunal Constitucional. Por lo que solicitamos que de manera



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expresa este Tribunal Electoral declare la acción de la JCE como un desacato y rebelión a la autoridad del Tribunal Constitucional

Tercero. - Ordenar a la JCE, para fines de votar en las elecciones, que coloque cuatro (4) mesas electorales en la urbanización Costa Verde que cuenta con una densidad aproximada de 850 residentes y asimismo una oficina ad hoc con la capacidad para realizar y expedir EL OBLIGATORIO y venidero cambio de cédulas de identidad y electorales a todo el residente del lugar que así lo solicite; dichas mesas y oficina ad hoc pueden funcionar perfectamente en el Club de Costa Verde.

Cuarto. - Ordenar astreinte de diez (10) mil pesos diarios a los miembros titulares de la JCE en favor de la Junta Vecinos de Costa Verde por cada día de retraso en ejecutar la decisión, quince (15) días después de la notificación de la sentencia.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-009-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025), y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Aquiles de Jesús Machuca González, en representación de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, juntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Estalín Alcántara Osser y Juan Bautista Cáceres, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Luego de presentadas las calidades, el accionante indicó al Tribunal:

Yo no he leído y pensé que, quién iba a conocer el recurso de amparo era usted. La ley lo que habla es del Presidente. Yo no he visto, ni leído de ningún Tribunal Colegiado, y si lo conoce un Tribunal Colegiado, pues este es el país de las maravillas. Yo no he leído que sea un Tribunal Colegiado. No sé por qué hay un Tribunal Colegiado aquí conociendo un recurso de amparo.

El artículo 148 de la Constitución de la República, con el artículo 149, establecen de manera clara y precisa que la competencia de un juez está dada de manera expresa. No encontré en ningún punto de la Ley Electoral, que los faculte a ustedes para conocer amparo, ni que establezca que lo puedan conocer de manera colegiada, ya que no tienen esa atribución legal. Les solicito a los demás miembros del Pleno que se retiren y que no conozcan el amparo, por falta de atribución constitucional. Es una violación a la ley que los demás, y que nadie en este Pleno, le haya dicho a usted que ellos no tienen esa competencia. Eso no está en la Constitución ni está en la ley.

1.4. En ese sentido, la Junta Central Electoral indicó que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La Ley Orgánica de esta jurisdicción establece que los asuntos jurisdiccionales son conocidos por el Pleno. Si no me equivoco, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que, en materia jurisdiccional, para conocer los asuntos que se le han conferido, es el pleno integrado por al menos tres de sus titulares. De manera que nosotros no compartimos el criterio del accionante y, en ese sentido, le pediremos al Tribunal que lo rechace y que continuemos con el conocimiento del asunto.

1.5. A seguidas, la parte accionante expresó lo que sigue:

Que se ordene la lectura de esos textos que él cita. Espero que ustedes decidan.

1.6. En estas circunstancias el Tribunal, bajó a deliberar y decidió como sigue:

“El Tribunal ha tomado una decisión, con relación a lo propuesto por el accionante, quien es al mismo tiempo su abogado. El Tribunal ha revisado y ha tomado en cuenta lo que prevé el artículo 214 de la Constitución, y recordemos que la Constitución es la norma general que se aplica por encima de lo que el legislador ordinario pueda hacer constar en una ley adjetiva. Ese artículo de la Constitución establece que este Tribunal funcionará con 3 o 5 jueces, lo que plantea que, para todo lo que tenga que ser operativo, el Tribunal debe existir bajo una composición colegiada.

Sin embargo, hay un artículo de la propia ley que habla de los Tribunales Especializados, y la jurisprudencia ha sido constante en indicar que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es una jurisdicción especializada. Es tan especializada que se conoce, en principio, la parte dura de la competencia del Tribunal para conocer los conflictos electorales, y naturalmente, también otros aspectos.

La Ley Orgánica del Tribunal, 29-11, en su artículo 10, recalca de nuevo el mandato constitucional y establece que el Tribunal Superior Electoral (TSE), para sus decisiones deberá estar integrado por al menos 3 jueces. Es decir, que ningún juez, ni siquiera el presidente, puede decidir por el Tribunal Superior Electoral (TSE). Por eso, somos una jurisdicción especializada. Además, todos los amparos que se han conocido hasta el día de hoy, los 3 plenos que han existido desde el año 2012 hasta la fecha, la jurisprudencia ha sido constante en que el amparo electoral lo conoce el pleno de sus jueces.

En este sentido, el Tribunal rechaza el pedimento hecho por el accionante y ordena la continuación del proceso. El accionante puede presentar su caso”.

1.7. Posteriormente, la parte accionante procedió a a expresar lo que sigue, señalando al magistrado Yermenos:

“Usted no se va a inhibir?” A lo que el citado Magistrado respondió: “No veo ninguna razón por la que tenga que inhibirme ni usted ha señalado motivo alguno”.

A lo que el accionante respondió:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Yo lo que le hice fue una pregunta. Porque pensé que no se le había olvidado. Recuerde que casi nos fajamos a las trompadas en la Primera Sala. Usted era el abogado del Hotel Sunrise, antiguo Barceló, en Puerto Plata; en un caso donde estafaron a mi esposa. Usted llegó allá y tuve hasta un conflicto con el juez, porque todos los jueces me odian a mí, porque les digo “bruto” en su cara, y los abogados lo que hacen es aprovecharse de los pleitos que yo tengo con los jueces, porque los dominicanos lo que viven es recostados. Si usted dice que no se acuerda, los amparos son rápidos, pero tendría que buscar la documentación para yo demostrarle al Tribunal. Usted se olvida muy fácil de las cosas, aunque no lo culpo de que se olvide, porque hay hechos más trascendentales. Además, hay jueces que se han olvidado de que han tenido conflicto conmigo. Si desea dejarlo ahí, amén. Pero esa es la causa de tener un pleito entre nosotros. Si dice que no se recuerda, yo buscaré la documentación y se la haré llegar al Tribunal, o si recurro la decisión, presentaré la prueba. No lo culpo. Quisiera que el secretario verifique que este documento de las cédulas de los accionantes esté depositado en el expediente”.

1.8. Dicho esto, el secretario de audiencia procedió a confirmar el depósito de las pruebas, por lo que la parte accionante procedió a concluir de la siguiente manera:

Le solicitamos que ordene a la Junta Central Electoral (JCE), pero antes de eso, cumplimos con la ley porque es un amparo de cumplimiento. Le intimamos con tiempo y no respondieron, porque así son los dominicanos. Lo que le estamos solicitando es que procedan a hacer un censo dentro de Costa Verde para todas las personas que ellos encuentren en su sistema de cédula que vivan en Costa Verde o en cualquier otro sitio, los coloquen en la mesa correspondiente, siempre que estén dentro de la jurisdicción del Distrito Nacional.

También le solicitamos a usted que, como tenemos espacios que le podemos ceder a la Junta Central Electoral (JCE), incluso de manera gratuita, tenemos un club con bastante espacio, nos pongan 4 mesas electorales ahí. Ya que la población de nuestra urbanización es de aproximadamente 800 habitantes. Además, solicitamos que se les imponga una astreinte por el incumplimiento, bajo reservas. Esa es la petición, ese es el caso; aquí están las pruebas. Le llevamos una sentencia del Tribunal Constitucional (TC) en contra del Alcalde de Santo Domingo Oeste, el señor José Andújar, y del Jefe de la Policía Nacional. En esa sentencia, el Tribunal Constitucional (TC) les dijo que se retiraran, y lo confirmó en dos ocasiones, declarando que Costa Verde pertenece al Distrito Nacional. Ese es el caso, bajo reservas.

1.9. A seguidas, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) procedió a presentar sus alegatos y conclusiones:

La parte accionante ha señalado que se trata de un amparo de cumplimiento. Tendríamos que hacer algunos reparos u observaciones en cuanto al acto de intimación, con el que da inicio el proceso, ya que debería haberse abierto el proceso de amparo de cumplimiento, el cual, como bien conoce esta jurisdicción, está precedido o debe estar precedido por unas actuaciones, entre ellas, una intimación a la autoridad supuestamente omisa para que cumpla con el mandato de la ley. La intimación debe contener, según el criterio hasta este momento del Tribunal Constitucional (TC), entre otras cosas, la indicación del deber legal o de la obligación legal supuestamente omisa. La concesión de un plazo de 15 días laborables



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para que la administración cumpla con el deber demandado y, sobre todo, debe indicar que, ante el incumplimiento se procederá a radicar una acción de amparo de este tipo y particularidad.

Sin embargo, el acto que nosotros tenemos acá, el núm. 397/2025 del 20 de febrero de 2025, omite dos cosas. Primero, concede un plazo de 7 días laborables, lo cual dista de lo que establece la ley, y segundo, en ninguna parte de ese acto se indica que, ante el incumplimiento, se procedería a realizar un amparo de cumplimiento, que es lo que la norma prevé para este tipo de procedimiento. Entonces, si fuere un amparo de cumplimiento (cuestión que nosotros entendemos que no es así, como explicaremos más adelante) el mismo devendría en improcedente por la falta de cumplimiento de la intimación previa en los términos que prevé la normativa, específicamente en los artículos 108, literal G). Nosotros, como accionados, entendemos que no estamos ante un amparo de cumplimiento, sino que se trata de una acción de amparo ordinaria, pero en su modalidad preventiva.

De manera principal, para el hipotético caso de que se retenga que estamos ante un amparo de cumplimiento:

Primero: Que, se declare la improcedencia de la acción por haber incumplido el accionante con el requisito exigido en los artículos 107 y 108, letra G), de la Ley 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la intimación previa que da lugar al amparo de cumplimiento.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones, para el caso de que se considere que estamos ante un amparo en su modalidad ordinaria, pero preventiva:

Primero: Declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedente la indicada acción, pues no están configurados los elementos que puedan dar lugar al conocimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley 137-11 y conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte.

De manera más subsidiaria aún, sin renunciar a las anteriores conclusiones en cualquiera de los dos escenarios, de que se trate de un amparo de cumplimiento o de un amparo ordinario, según lo considere la Corte, que el tribunal tenga a bien:

Primero: Rechazar en todas sus partes la precitada acción, por no haberse demostrado la violación a los derechos fundamentales que se alegan, conforme a lo planteado y probado por los documentos depositados.

Segundo: En cualquiera de los casos, compensar las costas del procedimiento de acuerdo con las reglas que rigen la materia, bajo reservas.

1.10. Posteriormente, la parte accionante procedió a replicar como sigue:

Que se rechacen todos los medios de defensa que la parte accionada ha expuesto. Que se acoja el amparo porque la infracción constitucional está presente y la hemos probado, ya que existe un crimen continuo



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en contra de nosotros, lo cual está reflejado en las cédulas. Que se ordene realizar el censo y colocar 4 mesas electorales dentro de la urbanización, ya que tenemos una población que alcanza alrededor de 800 personas. En caso de no cumplir, que se acojan las conclusiones planteadas en el acto introductorio de la demanda, donde se solicita una astreinte en caso de incumplimiento.

1.11. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación, de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa de manera textual que, “la presente acción de Amparo fundada en violación a la Constitución en su art. 208 por parte de la Junta Central Electoral en contra de los aquí accionantes, a quienes obliga de manera coaccionada y por engaño o desviación maliciosa a votar únicamente, por candidatos que no pertenecen a su jurisdicción o demarcación territorial que es la del Distrito Nacional. Que, en consecuencia, no tienen o carecen legalmente de poder de actuación o capacidad para actuar en beneficio de nosotros los habitantes residentes dentro de la demarcación de Costa Verde perteneciente al Distrito Nacional sitio de residenciad de los aquí accionantes” (*sic*).

2.2. Añade como desarrollo de las argumentaciones, lo siguiente:

“Por Cuanto: A que no obstante el texto constitucional antes citado, los aquí accionantes y cientos de residentes en Costa Verde, fuimos sorprendidos al ser forzados por la JCE mediante su fraudulento accionar a votar por sujetos que no correspondían a nuestra jurisdicción territorial y por lo tanto nuestro voto así dado carece de legitimidad ni de objeto válido... Como para muestra basta un botón, pasamos a depositar y /o anexar a esta demanda, algunas pruebas demostrativas de que nos han colocado a votar fuera de nuestra jurisdicción territorial por otros candidatos e impidiéndonos votar por nuestros legítimos candidatos en el Distrito Nacional y que son las pruebas siguientes:

Por Cuanto: A que, como apoyo demostrativo de la violación a la Constitución de parte de los jueces de la JCE, presentamos la demostración de que Costa Verde, pertenece al Distrito Nacional conforme a la Ley 163-01 que crea la provincia de Santo Domingo y define los límites del Distrito Nacional, leamos el artículo 2 de dicha ley: “A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la Prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.

Por Cuanto: A que nuestro más alto Tribunal el Tribunal Constitucional reconoció y declaró que Costa Verde pertenece al Distrito Nacional, en el caso TC/0172/23, Aquiles Machuca VS José Andújar Ramírez, alcalde de Santo Domingo Este, y esta decisión era de conocimiento de la JCE y le fue notificada nueva vez a los actuales miembros de la JCE en el aquí citado acto de intimación del ministerial José Rodríguez Chaín.

Por Cuanto: A que hemos establecido el término de coacción, engaño y mala fe de parte de la JCE para violar la Constitución, en razón, de que esta institución sabe y conoce, pero NO nos alertó, de que al colocarnos y forzarnos a votar en mesas electorales escogidas unilateralmente por esta institución y colocadas fuera de nuestra provincia o jurisdicción territorial, nos estaban colocando para votar o elegir a candidatos de otra jurisdicción territorial en perjuicio de los habitantes de esta última, así como también en perjuicio de nuestros propios candidatos o autoridades correspondientes a nuestra real jurisdicción territorial, y a quienes mediante esa trampa se les sustrae nuestro voto libre de coerción para ser elegidas por nosotros, para que nos gobiernen en el Distrito Nacional.

Por Cuanto: La JCE nos está anulando o suprimiendo el voto al que libremente tenemos derecho en favor de nuestros verdaderos candidatos postulados para nuestra jurisdicción del Distrito Nacional, poniéndonos la JCE en cambio y con su OMISIÓN culposa o engaño a votar en mesas electorales colocadas fuera de nuestra jurisdicción territorial, sin decirnos, sin alertarnos, de que estaríamos votando por candidatos de otra jurisdicción en perjuicio de la ley y en perjuicio del deseo de los habitantes de esa jurisdicción usurpada y quienes pueden ser perjudicados por nuestros votos, al igual perjudicándonos a nosotros y a nuestros propios candidatos a quienes les negamos el voto por la supresión del ilegal accionar de la JCE antes descrito y que constituye una coacción o restricción al derecho de votar libremente por los candidatos que usted desea votar conforme a la ley, y en la jurisdicción territorial en la que usted reside para así poder votar por su Senador, su alcalde, sus regidores, su diputado.” (*sic*).

2.3. Por todas estas razones, la parte accionante solicita lo siguiente: (i) que sea admitido el presente recurso de amparo; (ii) que se acoja en cuanto al fondo por comprobarse las violaciones a los arts. 22 y 208 de la Constitución; (iii) ordenar a la Junta Central Electoral, para fines de votar en las elecciones que coloque cuatro (4) mesas electorales en la urbanización, Costa Verde; (iv) ordenar una astreinte de diez (10) mil pesos diarios a los miembros titulares de la Junta en favor de la Junta Vecinos de Costa Verde por cada día de retraso en ejecutar la decisión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada, Junta Central Electoral, en la audiencia pública celebrada en fecha primero (1ero.) de abril del año dos mil veinticinco (2025), procedió a solicitar de manera principal: (i) que se declare la improcedencia de la acción por haber incumplido el accionante con el requisito exigido en los artículos 107 y 108, letra G), de la Ley 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales; de manera subsidiaria, (ii) que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente la indicada acción, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley 137-11; de manera más subsidiaria, (iii) que se rechace en todas sus partes la precitada acción, por no haberse demostrado la violación a los derechos fundamentales que se alegan.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163688-4, 001-0474454-5, 001-1865190-0 y 001-0703923-2, correspondientes a los señores Luis Manuel Pucheu Cordero, Aquiles de Jesús Machuca González, María Fernanda Pérez Rivas y Nelson Enrique Ventura Javier, respectivamente;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 397/2025, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de la comunicación realizada por la señora Luz Marte Feliz, Coordinadora de la Fiscalía Comunitaria de la Carretera Sánchez, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la comunicación realizada por la señora Mercedes Camarena Abreu, Secretaria General Legislativa del Senado de República Dominicana, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017);
- v. Copia fotostática de imagen de mapa donde figura el sector Costa Verde y sus alrededores;
- vi. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0172/23 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Constitucional;
- vii. Copia fotostática de comunicación dirigida a la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), elaborada por la Junta de Vecinos de la Urbanización Costa Verde, directiva 2015-2017;
- viii. Copia fotostática de la comunicación elaborada por la Junta de Vecinos Urbanización de Costa Verde, directiva 2015-2017, dirigida al presidente de la Junta Central Electoral, el señor Julio César Castaños Guzmán, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en apoyo de sus pretensiones aportó los siguientes elementos de prueba al expediente:

- i. Copia fotostática del Oficio CJ-0222 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por el Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática del Oficio PRES-JCE-147-2025 de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por el presidente de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del Oficio DNE-148-2025 de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por el Director Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia fotostática del Oficio DNC-0349-2025 de fecha de veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por el Director Nacional de Cedulación de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo electoral de las que sea apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA A LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

6.1. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticinco (2025), la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), presentó alegatos y solicitudes de improcedencia relativos a un amparo de cumplimiento, al inferir que la acción en cuestión pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia TC/0172/23, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, expresando de manera textual que: *“el acto núm. 397/2025 del 20 de febrero de 2025, omite dos cosas. Primero, concede un plazo de 7 días laborables, lo cual dista de lo que establece la ley, y segundo, en ninguna parte de ese acto se indica que, ante el incumplimiento, se procedería a realizar un amparo de cumplimiento, que es lo que la norma prevé para este tipo de procedimiento”*. En virtud de ello, la parte accionada solicitó de manera principal, que se declare la improcedencia de la acción por haber incumplido el accionante con el requisito exigido en los artículos 107 y 108, letra G), de la Ley 137-11, Orgánica de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En atención a lo expuesto, es necesario señalar que tal cual lo indicado por la parte accionada, del análisis de la instancia contentiva de la acción de amparo de marras se extrae que nos encontramos frente a una acción de amparo ordinario y no a un amparo de cumplimiento. Al respecto, cabe destacar que, si bien en el expediente consta la referida sentencia núm. TC/0172/23 emitida por el Tribunal Constitucional en fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), así como el acto núm. 397/2025, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el señor José Rodríguez Chaín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, que notifica dicha sentencia, ambos documentos fueron depositados como medios de prueba para sustentar lo alegado por las partes accionantes, y no con el fin de que se cumpliera lo dispuesto en la misma. Además, los alegatos presentados por los accionantes se centran en una presunta vulneración de su derecho fundamental de elegir y ser elegible, consagrado en la Constitución.

6.3. En virtud de lo anterior, este Tribunal rechaza el pedimento relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento, ya que estamos ante el conocimiento de un amparo ordinario. En consecuencia, se procede a conocer los requisitos de admisibilidad de la presente acción.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN DE LA ACCIÓN POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1.1. En la audiencia celebrada por este Tribunal, la parte accionada solicitó la inadmisibilidad de la presente acción, basándose en la notoria improcedencia establecida en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. En esas atenciones, al examinar la notoria improcedencia, este Tribunal, de manera reiterada, ha establecido que debe examinarse si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11. La lectura conjunta de dichos dispositivos conduce a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.1.2. Dicho lo anterior, es importante señalar que la parte accionada utilizó el argumento de inadmisibilidad por notoria improcedencia, alegando de manera textual lo siguiente “*pues no están*



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

configurados los elementos que puedan dar lugar al conocimiento de la misma, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley 137-11 y conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte”, sin embargo, estas justificaciones no constituyen la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, pues este Tribunal verifica que está en presencia de una denuncia por presunta violación a derechos fundamentales identificados por los accionantes—derecho a elegir y ser elegibles—, presuntamente cometida por la actuación de la Junta Central Electoral (JCE); y, la supuesta violación es reiterada y constante; y, finalmente, no se procura la salvaguarda de la libertad personal o la autodeterminación informativa, ni la ejecución de una decisión. Estos motivos, conducen a admitir la acción de amparo en este aspecto y rechazar el medio de inadmisión expuesto.

7.2. PLAZO

7.2.1. Según lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo debe ser sometida ante el Tribunal correspondiente dentro del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que alega vulnera sus derechos fundamentales. El amparo electoral, a su vez, está sometido al mencionado plazo como se desprende del artículo 132, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.2.2. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que la acción ha sido interpuesta en tiempo hábil, pues la presunta vulneración es actual y continua, evidenciándose en cada proceso electoral transcurrido a partir de la celebración de las primeras elecciones celebradas en el año dos mil dos (2002), posterior a la promulgación de la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia de Santo Domingo, sin que haya un pronunciamiento o acción por parte de la Junta Central Electoral que haga cesar la presunta violación a los derechos fundamentales de los accionantes. De igual forma, se verifica de la documentación depositada por los accionados, que los miembros de la comunidad han reclamado a la administración electoral el restablecimiento de sus derechos desde el año dos mil diecisiete (2017), reposando sendas comunicaciones dirigidas a la Junta Central Electoral al efecto.

7.2.3. Respecto a las violaciones continuas de derechos fundamentales, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que “son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación”¹. En el caso en cuestión estamos frente a una alegada vulneración de derechos fundamentales que se ha renovado en el tiempo sin subsanación por parte de la administración electoral. De tal suerte que, se admite la acción en cuanto a este aspecto, continuando el examen sobre los demás.

¹ Véase: Sentencias del Tribunal Constitucional de República Dominicana marcadas con los números TC/0205/13; TC/082/14; TC/0113/14; TC/0167/14; TC/0155/14; TC/0228/14; TC/0367/14; TC/0097/23; TC/0183/24.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. CALIDAD

7.3.1. Esta Corte verifica que los accionantes, Nelson Enrique Ventura Javier, Luis Manuel Pucheu Cordero, María Fernanda Pérez Rivas y Aquiles de Jesús Machuca González, están revestido de legitimación activa para incoar el amparo, pues reclaman la protección de derechos fundamentales de los cuales alegan ser titulares, tratándose específicamente del derecho a elegir y ser elegible. De modo que, la presente acción es admisible, y deben valorarse los aspectos relativos al fondo de la causa.

8. FONDO

8.1. La acción de amparo electoral que ocupa a este Tribunal, procura la protección de derechos fundamentales correspondientes a los señores Rafael Nelson Enrique Ventura Javier, Luis Manuel Puché Cordero, María Fernanda Pérez Rivas y Aquiles de Jesús Machuca González, quienes sostienen que su derecho fundamental al sufragio activo y pasivo, establecido en los artículos 22 numeral 1 y 208 de la Constitución, ha sido afectado, toda vez que los mismos afirman estar obligados a ejercer el derecho al voto en una demarcación a la cual no pertenecen.

8.2. En ese contexto, sostienen que ejercen su derecho al voto por candidatos ajenos a su jurisdicción, ya que, al residir en el sector Costa Verde, les corresponde votar por los candidatos del Distrito Nacional—así como postularse— y no por los del municipio de Santo Domingo Oeste. Estos fundamentan su alegato en el contenido del artículo 2 de la Ley núm. 163-01, que establece que Costa Verde pertenece territorialmente al Distrito Nacional, conforme al siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Toma esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, de la actual sección de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela.”

8.3. En apoyo a lo anteriormente señalado, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el cual mediante la sentencia TC/0172/23, de fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), resolvió un conflicto generado entre las autoridades municipales del municipio Santo Domingo Oeste y residentes del sector Costa Verde, y concluyó de manera categórica que dicha urbanización se encuentra dentro de los límites geográficos del Distrito Nacional. Esta decisión constitucional confirma que el sector Costa Verde no forma parte de la provincia Santo Domingo, en particular, del municipio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santo Domingo Oeste, lo que refuerza la improcedencia de que sus residentes ejerzan el sufragio en una demarcación distinta a la que legalmente les corresponde.

8.4. Así las cosas, se confirma que la urbanización Costa Verde pertenece al Distrito Nacional. No obstante, los documentos de identidad y electoral de los accionantes —quienes residen en dicho sector— los vinculan a colegios electorales (1356A, 1257, 1356 y 1257A) correspondientes a la provincia Santo Domingo. Esta situación constituye una clara y persistente vulneración de sus derechos fundamentales, la cual se ha mantenido desde la promulgación de la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia Santo Domingo, afectando su derecho a elegir y ser elegibles en los procesos electorales celebrados en los años 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2012, 2016, 2020 y 2024, esto sin contar los comicios internos de los partidos políticos, sin que hayan podido ejercer su derecho al voto por los candidatos del Distrito Nacional ni postularse por dicha demarcación territorial.

8.5. Comprobada la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión, y para restituir los derechos político-electorales de los accionantes, corresponde que estos sean incorporados a colegios electorales del Distrito Nacional, específicamente en la circunscripción núm. 1, por ser la que corresponde territorialmente a la urbanización Costa Verde. A tales efectos, resulta pertinente citar los artículos 58, 59 y 90 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, los cuales establecen, entre otros aspectos, que:

Artículo 58.- Colegios electorales. Los colegios electorales son el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 59.- Creación, traslado, fusión y supresión. La Junta Central Electoral creará, con no menos de treinta (30) días de anticipación, los colegios electorales que juzgue necesarios para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse, haciéndolo de conocimiento público, y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada uno.

Párrafo I.- Para la creación de los colegios electorales tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

Párrafo II.- A cada colegio electoral se asignará no más de seiscientos (600) electores.

Párrafo III.- Cuando el número de electores de una demarcación territorial determinada supere los seiscientos (600) electores, según lo establecido en el párrafo II de este artículo, la Junta Central Electoral creará un colegio adicional y prorrateará, entre los dos colegios, la totalidad de los electores, tomando en consideración que los nuevos colegios no cuenten con más de 400 electores.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo IV.- Las creaciones se realizarán de conformidad con esta ley y los procedimientos que al efecto dictare la Junta Central Electoral, y los mismos, una vez aprobados, se entenderán que funcionarán en las mismas condiciones y cantidades, tanto para las elecciones del nivel municipal, como para las elecciones de los niveles presidencial, congresual, de representantes ante parlamentos internacionales y representantes en el exterior.

Párrafo V.- La Junta Central Electoral podrá, conforme lo requieran las circunstancias, disponer el traslado o la fusión de los colegios electorales, con treinta (30) días de antelación a las elecciones siguientes.

Párrafo VI. - Podrá crearse más de un colegio electoral para un barrio o sección, cuando así lo requiera el número de electores inscrito en el registro electoral, ubicándolos en lugares que faciliten el acceso a los electores.

Párrafo VII.- Nunca se agruparán en la demarcación de un mismo colegio electoral, barrios, secciones o lugares que no colinden entre sí.

Artículo 90.- Residencia permanente del ciudadano. La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano.

Párrafo I.- Para los efectos de esta, será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haya hecho, lo cual podrá ser objeto de comprobación por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Al momento de inscribirse será previamente cuestionado, bajo juramento, acerca de si no existe algún impedimento o cualquiera de los casos de incapacidad señalados en esta ley.

8.6. Del análisis de estos preceptos, se desprende que corresponde a la Junta Central Electoral (JCE) revisar periódicamente el registro electoral y ajustar la conformación de los colegios electorales o modificarlos con al menos treinta (30) días de antelación a los comicios. No obstante, para evitar la continuación de esta situación lesiva a los derechos fundamentales, este Tribunal debe ordenar las medidas pertinentes que aseguren la efectiva protección de los derechos de los residentes de la urbanización Costa Verde.

8.7. Todo lo indicado conduce a concluir que la Junta Central Electoral (JCE), es la entidad responsable de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los accionantes a elegir y ser elegibles. Procede, entonces, acoger parcialmente la acción y, en consecuencia, ordenar la inclusión de los accionantes, así como de cualquier otro ciudadano con residencia comprobada en la urbanización Costa Verde, dentro de colegios electorales correspondientes a la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, o mediante la creación de nuevos Colegios Electorales en dicha urbanización, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de sus residentes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. Sobre la solicitud de fijación de astreinte, al ser una facultad discrecional del Tribunal, en el presente caso, este Colegiado rechaza la solicitud por considerar que no es una medida idónea para la cuestión.

8.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el pedimento de la parte accionada relativo a la improcedencia del amparo de cumplimiento, por tratarse de un amparo ordinario.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia, presentado por la parte accionada, por carecer de fundamentos jurídicos.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la presente acción de amparo, incoada en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por los señores Nelson Enrique Ventura Javier, Luis Manuel Puché Cordero, María Fernanda Pérez Rivas y Aquiles de Jesús Machuca González, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la presente acción, y en consecuencia, **ORDENA** a la Junta Central Electoral (JCE) garantizar el derecho de elegir y ser elegibles de los accionantes, así como la de cualquier otro ciudadano con residencia en la Urbanización Costa Verde, mediante su inclusión, dentro de alguno de los Colegios Electorales correspondientes a la circunscripción 1 del Distrito Nacional, o mediante la creación de nuevos Colegios Electorales en dicha urbanización, de conformidad con los artículos 58, 59 y 90 de la Ley núm. 20-23 y el artículo 2 de la Ley núm. 163-01, que crea la Provincia Santo Domingo y ratificada por la sentencia núm. TC/0172/23 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

QUINTO: RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte, por carecer de méritos jurídicos.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día de abril de dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.